



**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO**  
**RUS N° 330-14**  
**RAKIN N°**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 5441**

MEP/LOM

**RANCAGUA, 21 AGO 2014**

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 17 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección a **EMPRESA AGRICOLA**, propiedad de **SOCIEDAD AGRÍCOLA YANTEN URBINA LIMITADA**, RUT N° 88.553.000-1, representada legalmente por don **SERGIO ENRIQUE YANTEN URBINA**, RUN N° con domicilio en **Manuel Olegario Soto N° 031**, de la comuna de **Olivar**,

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Que se cuenta con casino o cocina preparación de alimentos para personal temporero, al momento de inspección se prepara almuerzo, 60 raciones aproximadamente para personal señalado, es decir manipulación, elaboración y expendio de alimentos, sin acreditar Autorización Sanitaria respectiva para ello (fondo con carbonada).
- 2.- Que no acredita Resolución de Explotación sistema de alcantarillado particular.
- 3.- Que no cuenta con delimitación de área de tránsito y almacenamiento (tránsito personas, vehículos, etc.).
- 4.- Que cuenta con colectivos, destinado a dormitorio de personal temporero, no contando con estudio de ventilación de los mismos, colchones no se encuentran en buenas condiciones por su excesivo uso, sin almohadas, no se mantienen en buenas condiciones de limpieza.
- 5.- Que artefactos de servicios higiénicos se encuentran con sus tapas de estanques sacadas debido al mal funcionamiento de botón tiraje, puerta caída en mal estado.
- 6.- Duchas de personal colectivo con hongos en sus muros.
- 7.- Falta de extintores en número y ubicación adecuada de acuerdo a Decreto 594/99.

Que el sumariado, debidamente notificado y citado, formuló descargos en sumario sanitario en los cuales señala argumentos respecto de lo consignado en el acta de inspección, indicando punto por punto las acciones correctivas a realizar.

Que son analizados los descargos, los antecedentes del sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en el **Artículo 6**: *"La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente."*

**Artículo 63:** *“El flujo del personal, vehículos y de materias primas en las distintas etapas del proceso, debe ser ordenado y conocido por todos los que participen en la elaboración, para evitar contaminación cruzada.”*

En segundo lugar el Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de Alcantarillados Particulares, el cual en su **artículo 20** se establece que *“no se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construída en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados.”*

En tercer lugar en el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, en su **Artículo 9°**: *“En aquellas faenas en que por su naturaleza los trabajadores estén obligados a pernoctar en campamentos de la empresa, el empleador deberá proveer dormitorios dotados de una fuente de energía eléctrica, con pisos, paredes y techos que aislen de condiciones climáticas externas. En las horas en que los trabajadores ocupen los dormitorios, la temperatura interior, en cualquier instante, no deberá ser menor de 10 °C ni mayor de 30 °C. Además, dichos dormitorios deberán cumplir con las condiciones de ventilación señaladas en el Párrafo I del Título III del presente reglamento.*

*Cada dormitorio deberá estar dotado de camas o camarotes confeccionados de material resistente, complementados con colchón y almohada en buenas condiciones. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para que los dormitorios se mantengan limpios.”*

**Artículo 11 en su primera parte:** *“Los lugares de trabajo deberán mantenerse en buenas condiciones de orden y limpieza.”*

**Artículo 22:** *“En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.”*

**Artículo 31:** *“Los casinos destinados a preparar alimentos para el personal deberán contar con la autorización sanitaria correspondiente.”*

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6 y 63 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de Alcantarillados Particulares; y lo dispuesto en los artículos 9, 11, 22 y 31 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

**PRIMERO: APLÍCASE** una multa de **30 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **SOCIEDAD AGRÍCOLA YANTEN URBINA LIMITADA**, representada legalmente por don **SERGIO ENRIQUE YANTEN URBINA**, ya individualizados.

**SEGUNDO: DÉJESE** establecido que a el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina recaudadora, ubicada en Campos N° 423, Edificio Interamericana, Sexto Piso, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**TERCERO: INSTRÚYASE** a el(la) sumariado(a) dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**CUARTO: SE APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO: SE INFORMA** a el(la) sumariado(a) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que a el(la) sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.-

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: OTÓRGASE** a el(la) sumariado(a) un plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a dar corrección a las deficiencias sanitarias constatadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- O.A.S. Rancagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 330-14